



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-318  
28 de mayo de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2021, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. Antecedentes

El 12 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Hugo Fernando Murillo Garnica contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00294-00, desde el 6 de febrero de 2020 cumplió con la presentación de la caución para que se admitiera la demanda; sin embargo, a la fecha, el juzgado no se ha pronunciado.

Con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 18 de marzo de 2021 se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término concedido atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El proceso N° 2019-294 se radicó el día 19 de diciembre de 2019, último día hábil previo a la vacancia judicial.
- b. El 30 de enero de 2020, se profirió auto solicitando caución, en razón a que en la demanda se solicitaba una medida cautelar, pero no se había surtido la conciliación prejudicial, auto que se notificó por estado del 31 de enero de 2020.
- c. El 6 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora radicó memorial aportando la caución solicitada por el juzgado.
- d. Por la pandemia Covid-19, los términos judiciales permanecieron cerrados desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
- e. A partir del 1º de julio de 2020, dispuso que todos los procesos debían notificarse electrónicamente y crear el expediente electrónico, proceso que se surtió en el segundo semestre del año 2020.
- f. Finalmente, expuso que una vez digitalizado el expediente bajo el radicado 2019-294, se pasó a despacho en el mes de febrero de 2021 y el 23 de marzo de 2021 profirió auto admisorio de la demanda.

##### 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente mediante auto del 19 de abril de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las

razones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 90 en concordancia con el artículo 42 numeral 1 del C.G.P., con el fin de emitir auto admisorio de la demanda en el proceso con el radicado número N° 2019-00294-00. Acto mediante el cual, el funcionario requerido decidió guardar silencio.

### 3. Debate probatorio.

El doctor Hugo Fernando Murillo en su calidad de solicitante no presentó elemento material probatorio alguno con la solicitud de vigilancia judicial.

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, aportó con la respuesta al primer requerimiento los siguientes elementos materiales probatorios: i) auto del 23 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda; ii) fijación de estado N° 38 del 24 de marzo de 2021; iii) proceso con radicado N° 2019-00294-00 en digital.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, la explicación dada por el funcionario judicial, las pruebas documentales allegadas y la consulta de procesos realizada en el aplicativo de consulta de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

### 4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y la explicación dada por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso con el radicado número 2019-00294-00, al no emitir auto admisorio de la demanda verbal de responsabilidad contractual dentro del término legal establecido en el artículo 90 C.G.P., una vez el usuario aportó la caución judicial que le fue requerida.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta*

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Hugo Fernando Murillo, indicando que el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva no había emitido auto admisorio de la demanda en el proceso con radicado 2019-00294-00, a pesar que aportó la caución que le fue requerida el 6 de febrero de 2020.

Al respecto, debe señalarse que el juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Del asunto en concreto, debe señalarse que la demanda es el acto mediante el cual se da inicio al proceso, tal como lo prevé el artículo 8 C.G.P. y su análisis es la piedra angular del mismo, pues define si se trata o no la respectiva relación jurídico-procesal, motivo por el cual surge la necesidad de que la calificación de la demanda se realice a la mayor brevedad, dentro del término legal, con el fin de que haya claridad sobre la existencia del proceso y se pueda continuar con las siguientes etapas procesales.

Resulta pertinente determinar el término con que contaba el juez vigilado para calificar la demanda, para lo cual, el artículo 90, inciso 6 C.G.P, dispone lo siguiente:

*“[...] En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

Revisados los elementos probatorios allegados al trámite de la presente vigilancia judicial y teniendo en cuenta la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, se observa que el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, previamente a emitir la admisión de la demanda, mediante auto del 30 de enero de 2020<sup>8</sup>, dispuso lo siguiente:

*“1°. FIJAR como caución la suma de \$76.000.000, que deberá prestar el actor demandante mediante póliza judicial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral segundo del Art. 590 del Código General del Proceso, la que debe ser prestada en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, a efectos que se ADMITA la demanda y se Decrete la medida cautelar solicitada.*

*Para lo cual se le concede a la parte actora un término de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo definitivo del libelo, en los términos del artículo 90 del C.G.P.”.*

Así mismo, se constata en el expediente allegado en formato digital, que para el 6 de febrero de 2020<sup>9</sup>, el doctor Hugo Fernando Murillo Garnica radicó de manera física la póliza judicial de Poteseguros Ltda. y de la Compañía Mundial de Seguros S.A., tal y como se lo requirió el juzgado en el auto anteriormente referenciado, razón por la cual, a partir de esa fecha se empezaba a contar el término dispuesto en el artículo 90 C.G.P..

De lo anterior, es necesario recordar que unos de los fines más importantes del Código General del Proceso es la agilidad que debe imprimirle el juez a los procesos, lo cual implica celeridad e intermediación por parte de los funcionarios judiciales, a efectos de que resuelva un proceso en el menor tiempo posible, principio que guarda estrecha relación con el acceso efectivo a la administración de justicia que buscan los ciudadanos en pro de una actuación con una duración razonable, que proteja y garanticen sus derechos e intereses de forma eficaz.

De esta manera, al observarse que el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su calidad de Juez 05 Civil Circuito de Neiva, hasta el 23 de marzo de 2021<sup>10</sup> admitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por la señora Amparo Caviedes Polanco contra la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda., esta Corporación no encuentra justificación alguna en la respuesta dada al primer requerimiento, además de haber guardado silencio frente al segundo, que justifique la tardanza aproximada de cinco meses para proferir el auto admisorio de la demanda, desbordando ampliamente el término señalado en el artículo 90 C.G.P., incumpliendo también lo dispuesto en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P..

<sup>8</sup> Folio 65 del expediente con Rad. N° 2019-00294-00.

<sup>9</sup> Folios 66 -68 del expediente con Rad. N° 2019-00294-00.

<sup>10</sup> Folio 13 de la Vigilancia Judicial.

En ese orden de ideas, se considera que el funcionario judicial desatendió la actuación presentada en el proceso con radicación 2019-00294, por lo que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada para resolver auto admisorio de la demanda, una vez el doctor Hugo Fernando Murillo presentó la caución el 6 de febrero de 2020, conducta que riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

#### 8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite y resolución del auto admisorio de la demanda presentada por la señora Amparo Caviedes Polanco contra la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda., mediante su apoderado el doctor Hugo Fernando Murillo, en el proceso con radicado N° 2019-00294-00, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.